



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00050
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Eulalio García Pérez Apoderado: Dulce María Villanueva Sánchez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Resolución de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenido en el Expediente No. 834-2021.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>a) Que la Resolución es incongruente en vista que la misma no existe conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva y resolutive de la Resolución recurrida, demostrando desviación de poder al momento de emitir el fallo, en virtud que fue aprobado por mayoría y no por unanimidad, en virtud que a su juicio es una Resolución equivocada, ya que aunque declara no ha lugar la solicitud de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones en el nivel impugnado, ya que para llegar a dicha decisión se ha pronunciado en cuanto al fondo de la cuestión, apreciando causales de nulidad que no procede contra el acto de la declaratoria en la elección.</p> <p>b) La Resolución recurrida en uno de sus considerandos señala la verificación administrativa sobre las MER No. 05620 y 05628, en las que se indican que las mismas se encuentran sin datos, pero si revisamos la página web del Consejo Nacional Electoral, podremos observar que se encuentran los datos consignados en el acta de cierre emitida por los miembros de la MER.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) El CNE, remitió al TJE en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), el expediente 834-2021, mediante Oficio PI-CNE-63-2021, contentivo a la solicitud de Acción de Nulidad Parcial de MER en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Gualcince, Departamento de Lempira, por el movimiento M28, Poder para Voz y POR del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), interpuesta por el ciudadano: José Eulalio García Pérez.

2) La Resolución emitida por el CNE de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la parte resolutive estableció: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la "nulidad parcial contra la declaratoria de las Elecciones Primarias en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Gualcince, Departamento de Lempira por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE)", en virtud que, a criterio de este Organismo Electoral, no se acreditó por parte de la peticionaria las causas de nulidad establecidas en los numerales 8 y 9 del Artículo 202, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en el sentido de existir fraude en la suma de los votos de las actas de cierre originales impugnadas en el nivel de corporación municipal de Gualcince y su incidencia en el resultado, tampoco la existencia de alteración o falsificación de las actas relacionadas que fueron suscritas bajo responsabilidad de los miembros de la MER 05620 siguientes: Yonis Javier Pérez Nataren, Paula Leiva, Rosalina Canales y Mirna Roxana Villanueva en sus condiciones de presidente propietario, secretaria suplente, vocal II propietario y vocal II suplente respectivamente y en el acta de cierre de la MER 05628 suscrita por los ciudadanos Jorge Octavio García, como presidente propietario; Donald Antonio Martínez como secretario propietario y Oscar Andrés Carballo como vocal I suplente, Que fueron debidamente juramentados e investidos de autoridad para el ejercicio de su función pública electoral. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede Recurso de Apelación que deberá presentar ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta Resolución al Peticionario..."; con el voto razonado del Abogado Kelvin Fabricio Aguirre Córdova, Consejero Propietario donde expresa que "...6. De acuerdo con los preceptos anteriormente citados y otros de general y pertinente aplicación concurro en la adopción de la resolución No. 834-2021, pero manifestando mi inconformidad con los argumentos expuestos por la mayoría, por lo que dejó constancia de mis consideraciones y racionamientos al respecto. Que este voto particular concurrente se acompañe a la resolución en referencia...".

3) El recurrente interpuso Recurso de Apelación en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución dictada por el CNE.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal determinó que la Resolución emitida por el CNE, ha sido conforme a derecho tomando en consideración que de acuerdo a lo peticionado el CNE, realizó la Verificación Administrativa por Conteo Público de las MERS No. 05620 y 05628, asimismo de la revisión que realizó este Tribunal en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021, se puede constatar que las actas de cierre originales coinciden con las actas acompañadas por la peticionaria así como las que presenta el Codirector Electoral. En cuanto a las MERS 05613, 05619 y 05622 es improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre esta petición, ya que no fueron solicitadas en la petición inicial presentada ante el CNE, por lo que no guardan relación con la Resolución impugnada, no agotando la vía administrativa ante dicho órgano.

2) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado

<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>posteriormente, en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, las mismas no presentan alteraciones o inconsistencias.</p> <p>Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62,130,131,133,135,139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 3 numeral 7) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 3 y 4 del Acuerdo Jurisdiccional No. TJE-01-2021 de Manual Procesal sobre Recuento Jurisdiccional y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Dulce María Villanueva Sánchez en su condición de Apoderada Legal del ciudadano José Eulalio García Pérez precandidato Alcalde del Municipio de Gualcince, Departamento de Lempira, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por los Movimientos M28 y POR; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha cinco (5) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiunos (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>